

procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea ni a los productos originarios de los países AELC que sean partes contratantes del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la medida en que sus envases:

a) Sean admitidos por la normativa de los referidos Estados para la comercialización de los productos que contengan.

b) Estén provistos de un etiquetado claro y preciso en el que se indique, según el caso, sus medidas, contenido, capacidad, cantidad o peso.

c) No puedan, por su capacidad, forma o presentación, inducir a error al consumidor en cuanto a su contenido real.

d) No pongan en peligro la coherencia interna de la gama de envases admitidos con arreglo a la presente norma, no provoquen la confusión de los consumidores con gamas próximas o no dificulten las comparaciones de precios. A tales efectos, se tendrán en cuenta los criterios recogidos en la Resolución del Consejo, de 19 de junio de 1979, relativa a la indicación de precios de productos alimentarios y no alimentarios de consumo corriente envasados previamente en cantidades preestablecidas (D. O. número C 163, de 30 de junio de 1979, p.1).

2. Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo, previo informe de los Ministerios competentes, para modificar los anexos del presente Real Decreto, a fin de incluir los valores correspondientes a productos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

15689 REAL DECRETO 1253/1999, de 16 de julio, por el que se determina la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil.

La disposición adicional tercera, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, autorizó al Gobierno para aprobar, por una sola vez, las plantillas y empleos del Cuerpo de la Guardia Civil.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, facultó al Gobierno para que, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, estableciera, una vez que se diera cumplimiento a la mencionada disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la distribución de la plantilla por Escalas, categorías y empleos.

La determinación y distribución de la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil constituyen dos aspectos fundamentales para el desarrollo de las normas reguladoras del régimen de su personal, recogidas en las mencio-

nadas disposiciones legales y en la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, vigente para este Cuerpo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Distribución de la plantilla.*

La plantilla de la Guardia Civil se distribuye por Escalas y empleos de la forma siguiente:

Empleo	Escalas			
	Superior	Ejecutiva	Suboficiales	Básica Cabos y Guardias
G. División	5			
G. Brigada	23			
Coronel	105			
Tte. Coronel	190	5		
Comandante	280	30		
Capitán	135	585		
Teniente	180	700		
Alférez		500		
Sub. Mayor			30	
Subtte.			480	
Brigada			880	
Sargento 1.º			1.500	
Sargento			3.500	
Cabo 1.º				5.000
Cabo				1.000

Artículo 2. *Personal de plantilla.*

1. La plantilla a que se refiere el artículo 1 comprende al personal de la Guardia Civil que se encuentre en las situaciones de servicio activo, disponible y suspenso de funciones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, se considera plantilla transitoria adicional de la categoría de Oficiales Generales, la correspondiente a los designados para ocupar un cargo de Director general o cualquier otro de especial relevancia en el ámbito de la seguridad del Estado, salvo en el caso de que dichos puestos estén expresamente asignados a su empleo.

Disposición adicional única. *Cobertura de la plantilla.*

Las plantillas recogidas en el artículo 1 y disposición transitoria primera del presente Real Decreto serán cubiertas en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Disposición transitoria primera. *Plantillas transitorias.*

Con excepción de los empleos de Oficial General, la plantilla a alcanzar progresivamente hasta el 31 de julio de 2000 será la que figura en el cuadro siguiente. A partir de esta fecha, la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil será la que figura en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Empleos	Hasta el 31 de julio 1999	Hasta el 31 de diciembre 1999	Hasta el 31 de julio de 2000
Coronel	100	100	105
Tte. Coronel E. S.	186	186	190
Tte. Coronel E. E.	3	3	5
Comandante E. S.	274	274	280
Comandante E. E.	10	10	30
Capitán E. S.	121	121	135
Capitán E. E.	610	610	610
Teniente E. S.	196	166	168
Teniente E. E.	864	748	726
Alférez	350	350	470
Sub. Mayor	30	30	30
Subteniente	502	480	480
Brigada	902	880	880
Sargento 1.º	1.458	1.458	1.458
Sargento	3.550	3.339	3.479
Cabo 1.º	5.712	5.692	5.492
Cabo	0	750	750

Disposición transitoria segunda. Amortización de vacantes.

En aquellos empleos en los que los efectivos sean superiores a la plantilla fijada en la disposición transitoria primera, las vacantes que se produzcan al inicio de cada uno de los períodos se darán a la amortización, hasta alcanzar la plantilla que corresponda para cada uno de los empleos.

Disposición transitoria tercera. Modificación del Reglamento General de evaluaciones, clasificaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1424/1997, de 15 de septiembre.

Hasta el 31 de diciembre de 2004, los tiempos de servicios efectivos y de mando o función exigidos en los artículos 23 y 24 del Reglamento General de evaluaciones, clasificaciones y ascensos de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1424/1997, de 15 de septiembre, exigidos en los empleos que figuran en la presente disposición transitoria para el ascenso a los empleos inmediatamente superiores serán los siguientes:

Escala	Empleo	Tiempo de servicios efectivo	Tiempo de mando o función
Superior	Capitán	4	4
Ejecutiva	Alférez	2	2
Suboficiales	Sargento 1.º	4	3
Suboficiales	Brigada	4	3

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

15690 REAL DECRETO 1255/1999, de 16 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura.

Los requisitos de sanidad animal y policía sanitaria aplicables al comercio de los animales y productos de la acuicultura se recogen en el Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura, que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 91/67/CEE, del Consejo, de 28 de enero, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura.

La Directiva 91/67/CE fue modificada por la Directiva 95/22/CE, que, a su vez, se incorporó a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 2581/1996, de 13 de diciembre, en virtud del cual se procedió a la modificación de los anexos B y C del Real Decreto 1882/1994.

No obstante, teniendo en cuenta que determinadas enfermedades de la lista III del anexo A del Real Decreto 1882/1994 pueden tener graves repercusiones económicas si se declaran en zonas o regiones que hasta ahora son libres de la misma, la Directiva 98/45/CE, del Consejo, de 24 de junio, por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE, introduce nuevas garantías suplementarias para regular el comercio de animales vivos que estén destinados a zonas que se consideren indemnes de estas enfermedades.

En consecuencia, por el presente Real Decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 98/45/CE, al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y el artículo 40, 1 y 2, de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre.

El Real Decreto 1882/1994 queda modificado del siguiente modo:

Los apartados 1 y 2 del artículo 14 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Cuando el órgano competente de una Comunidad Autónoma considere que su territorio se halla total o parcialmente indemne de una de las enfermedades que figuran en la lista III de la columna 1 del anexo A presentará a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las pruebas apropiadas, precisando en particular:

a) La naturaleza de la enfermedad y los antecedentes de su aparición en dicha Comunidad Autónoma.